



República de Panamá

Ministerio de Economía y Finanzas
DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS
Despacho de la Directora

Panamá, 15 de febrero de 2006
Nota No.201-01-228

Licenciado
Rafael Rivera Castillo
Presente

Ref: Remesas al exterior, artículos 694
y 733 del Código Fiscal

Estimado Licenciado:

Con la finalidad de dar respuesta a la interrogante relacionada con la retención del impuesto sobre la renta en las remesas al exterior, y las diferencias existentes en cuanto a la aplicación de los artículos 694-Parágrafo 1B y 733 del Código Fiscal, mismas que es efectuada en los siguientes términos:

CONSULTA 1:

¿A criterio de la Dirección General de Ingresos, sobre qué tipo de remesas aplica el artículo 694 (parágrafo 1-B) del Código Fiscal y sobre qué tipo de remesas aplica el artículo 733 del Código Fiscal y cuál debe ser el criterio determinante al momento de definir la aplicación de una u otra norma?

RESPUESTA:

De conformidad al Memorando Informativo, publicado por ésta Dirección, el cual es utilizado como orientación general en cuanto al procedimiento a seguir para la calificación de los pagos realizados a extranjeros, procedemos a informar lo siguiente:

- 1) Servicios realizados en territorio panameño en base al artículo 733 del Código Fiscal:
 - a. El receptor de los fondos está domiciliado en el extranjero.
 - b. La renta se produce en territorio panameño; es decir, el servicio se realiza en Panamá.
 - c. Se excluyen dividendos o participaciones.

Nota No.201-01-228

Página.....2

- d. Tarifa aplicable. La de los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal, según sea el caso, es decir, se paga a la tarifa regular sobre le 100% del monto remesado.
 - e. Término de pago: Diez (10) días siguientes a la fecha de retención.
 - f. Formulario: 05 Remesas (línea 42 a 48).
 - g. El contribuyente que recibe la remesa puede tomar deducciones durante el año.
- 2) Servicios realizados en territorio panameño en base al Parágrafo 1-B del artículo 694 del Código Fiscal:
- a) El receptor de los fondos está domiciliado en el extranjero .
 - b) La renta se produce **fuera de territorio panameño**; es decir el servicio se da fuera de Panamá.
 - c) Tarifa aplicable. La de los artículos 699 ó 700 del Código Fiscal, según sea el caso, sobre el 50% de lo remesado.
 - d) Término de pago : Diez (10) días siguientes a la fecha de retención.
 - e) Formulario: 05 Remesas (líneas 38 a 41).
 - f) Es un pago único y definitivo.
 - g) Si quien envía la remesa no toma la deducción sobre el pago realizado, no hay obligación de retener.
 - h) Las empresas que se dediquen a negocios internacionales debidamente aprobadas por la Dirección no tiene que hacer la retención sobre estas remesas, siempre y cuando las mismas sean necesarias para la generación de la renta gravable en Panamá, y que las mismas se refieran a bienes y servicios contratados, financiados y ejecutados fuera de territorio panameño.

De lo expuesto se puede concluir, que el criterio determinante al momento de definir la aplicación de una o u otra norma, lo será el lugar (exterior o territorio nacional) en donde se ejecute el acto u contrato, que se configure como hecho generador del impuesto sobre la renta.

CONSULTA 2:

¿A criterio de la Dirección General de Ingresos, es aplicable el artículo 149 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, (como quedó modificado por el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No.143 de 2005), en la parte que estable que “las tarifas de los artículo 699 y 700 del Código Fiscal se aplicarán sobre el cincuenta por ciento (50%) de las remesas al exterior”, a todo tipo de remesas, independientemente de si la norma legal aplicable al caso particular es el artículo 694 (parágrafo 1-B) del Código Fiscal o el artículo 733 del Código Fiscal?



Nota No.201-01-228

Página.....3

RESPUESTA:

El criterio de la Dirección General de Ingresos, en relación al artículo 149 del Decreto Ejecutivo No.170 de 1993, según quedo modificado por el Decreto Ejecutivo No.143 de 2005, en la parte que establece que “las tarifas de los artículos 699 y 700 del Código Fiscal, se aplicarán sobre el 50% de las remesas al exterior”, es concordante con la respuesta desarrollada en la interrogante anterior, en el sentido de que solo le es aplicable a las retenciones efectuadas de conformidad a lo establecido en el artículo 694-Parágrafo 1-B del Código Fiscal, es decir, que el hecho generador se haya ejecutado en el exterior, y no en territorio nacional.

CONSULTA No.3:

¿A criterio de la Dirección General de Ingresos, se mantiene la opción para que los beneficiarios en el exterior, de las remesas gravadas, tanto bajo el artículo 694 (parágrafo 1-B) del Código Fiscal, como bajo el artículo 733 del Código Fiscal, puedan presentar una declaración jurada de rentas a fin de deducirse los gastos correspondientes y aplicarse como crédito, las sumas que en concepto de impuesto sobre la renta les fueron retenidas, aún cuando el texto del artículo 149 que establecía dicha opción, fue modificado por medio del artículo 50 del Decreto Ejecutivo No.143 de 2005 y se omite cualquier mención sobre ésta posibilidad?

RESPUESTA:

A criterio de ésta Dirección, se mantiene la opción en las remesas gravadas al tenor del artículo 733 del Código Fiscal, toda vez que no se asigna un carácter definitivo a las retenciones sobre rentas pagadas o acreditadas a personas domiciliadas en el extranjero, no estando contempladas en aquellas comprendidas en el artículo 694, Parágrafo 1-B del Código Fiscal, por tener estas la particularidad de ser un pago único y definitivo.

Sin otro particular, quedo de usted,

Atentamente,



GI SELA A. DE PORRAS
Directora General de Ingresos

JPC